

## EL PROCESO LABORAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN EL PERÚ\*

### *THE LABOR PROCESS OF EXECUTION OF SENTENCES IN PERU*

**Raúl G. Saco Barrios\*\***

Direito novo, em incessante evolução, sensível como nenhum outro às alterações sociais, o Direito do Trabalho sofre frequentes modificações, e estas, por sua vez, repercutem no Direito Processual do Trabalho, mais novo do que aquele e ainda em formação.

WAGNER D. GIGLIO

No processo executivo visa-se à satisfação do direito do exequente, através de operações relativamente a um direito já declarado pelo tribunal. Esta prioridade dada aos interesses do exequente só pode ser reforçada nos casos da execução da sentença laboral: na verdade, aí praticamente em todos os casos é o trabalhador o exequente [...].

Está-se, na verdade, em presença de direitos ligados à sobrevivência de pessoa do trabalhador e direitos, de resto, muitas vezes irrenunciáveis, traço que tem bastante influência na marcha do próprio processo executivo.

BERNARDO DA GAMA LOBO XAVIER

### **RESUMEN**

El presente estudio versa sobre el proceso laboral de ejecución de sentencias en el Perú. Tras situar al lector en el ámbito del Derecho Procesal del Trabajo peruano, de exponer la forma como se vinculan los ordenamientos procesales laboral y común y de plantear algunos aspectos básicos sobre el proceso de ejecución - mandato ejecutivo, títulos de ejecución, competencia judicial para tramitarlo -, describe el procedimiento aplicable según cuál sea la obligación a cumplir: de dar, de entregar un bien mueble determinado, de hacer o de no hacer; y refiere las implicancias penales del incumplimiento. Explica, entonces, el proceso desde su inicio hasta el cumplimiento de la sentencia, y qué ocurre en caso de incumplimiento. A tales efectos, parte de la legislación aplicable - la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil - y toma principalmente en cuenta las publicaciones

\* Artigo enviado em 7/8/2017 e aceito em 21/8/2017.

\*\* Profesor ordinario del Departamento Académico de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Miembro del Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (ILTRAS), de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (SPDTSS) y de la Asociación Peruana de Relaciones de Trabajo (APERT).  
rgsaco@pucp.edu.pe.

nacionales más relevantes y conocidas sobre el punto. Cuando es necesario, refiere algunos ejemplos útiles o situaciones ocurridas en la práctica judicial y profesional. En busca de la paz social, propicia que los actores involucrados asuman el cumplimiento de las sentencias y de sus obligaciones y que no lo entorpezcan con malas prácticas o conductas dilatorias.

**Palabras clave:** Proceso de ejecución. Ejecución de sentencias. Liquidación de sentencias. Mandato ejecutivo. Títulos de ejecución. Ejecución forzada.

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN

#### I. CUESTIONES PREVIAS

1. El Derecho Procesal del Trabajo peruano
2. Relaciones entre la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el Código Procesal Civil
3. Cómputo de los plazos
4. Sentencia a ejecutar

#### II. ASPECTOS GENERALES

1. Proceso de ejecución
2. Títulos ejecutivos
3. Requisitos
4. Competencia
5. ¿Es posible la oralidad en los procesos laborales de ejecución?

#### III. PROCEDIMIENTO

1. Disposiciones comunes
  - 1.1. Mandato de ejecución
  - 1.2. Contradicción
    - 1.2.1. Multa por contradicción temeraria
  - 1.3. Prosecución del trámite
2. Disposiciones específicas
  - 2.1. Procedimiento para obligaciones de dar suma de dinero
    - 2.1.1. Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso
    - 2.1.2. Suspensión extraordinaria o excepcional de la ejecución
    - 2.1.3. Procedimiento acerca de obligaciones de dar suma líquida de dinero (CPC, art. 716)
    - 2.1.4. Procedimiento acerca de obligaciones de dar suma ilíquida de dinero (CPC, art. 717) - Cálculo de derechos accesorios (NLPT, art. 63)
    - 2.1.5. Medidas cautelares para futura ejecución forzada: embargo y secuestro (CPC, arts 642-673)

- 2.1.6. Ejecución forzada: remate y adjudicación (CPC, artículos 725-748)
- 2.2. Procedimiento para obligaciones de dar un bien mueble determinado
- 2.3. Procedimiento para obligaciones de hacer o de no hacer
- 2.3.1. Incumplimiento injustificado del mandato de ejecución
- 3. Procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras
- IV. IMPLICANCIAS PENALES
- V. PALABRAS FINALES
- REFERENCIAS

## INTRODUCCIÓN

Tratamos el *proceso laboral de ejecución de sentencias en el Perú*. Para ello, exponemos algunas cuestiones previas que permitan principalmente al lector no familiarizado con la legislación procesal nacional o con los procesos laborales ubicarse en el contexto del Derecho Procesal del Trabajo peruano y percibir las relaciones entre los ordenamientos procesales laboral y común; indicamos los aspectos generales del proceso de ejecución y describimos el procedimiento establecido - en cada caso - para la ejecución de sentencias que imponen el cumplimiento de obligaciones de dar suma de dinero, de dar un bien mueble determinado, de hacer y de no hacer. Señalamos también las implicancias penales del incumplimiento del mandato de ejecución. Al cierre, expresamos unas breves consideraciones sobre la complejidad y la duración de los procesos laborales de ejecución de sentencias.

## I. CUESTIONES PREVIAS

Ante todo, juzgamos importante la exposición de algunas *cuestiones previas*: el Derecho Procesal del Trabajo peruano, las relaciones entre la Ley<sup>1</sup> 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo<sup>2</sup>, y el Código Procesal Civil, el cómputo de los plazos y el contenido de las sentencias a ejecutar.

<sup>1</sup> En este trabajo, citamos las *normas con rango de ley*: la *ley* (aprobada por el Congreso de la República y promulgada por el Poder Ejecutivo), los *decretos legislativos* (dictados por Poder Ejecutivo con base en la delegación de la atribución legislativa efectuada por el Congreso de la República y sometidos, respecto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley) y los *decretos leyes* (aprobados por los gobiernos de facto). Y también los *Decretos y Resoluciones*: los *decretos supremos* (en lo formal, la norma de mayor jerarquía dictada por el órgano ejecutivo, dada y aprobada por el Presidente de la República, firmada por él y al menos por un ministro de Estado) y las *resoluciones supremas* (norma dada por uno o más ministros de Estado con el visto bueno aprobatorio del Presidente de la República).

<sup>2</sup> Tal es el nombre de la Ley 29497, según ha sido publicada en el diario oficial: "Nueva Ley Procesal del Trabajo".

## 1. El Derecho Procesal del Trabajo peruano

El *Derecho Procesal del Trabajo peruano* involucra una justicia especializada - la Justicia del Trabajo - y una regulación particular - la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Conforme prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), la *Justicia del Trabajo* está organizada de la manera siguiente: las Salas de Derecho Constitucional y Social Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República - su sede está en la capital de la República y su competencia se extiende a todo el territorio de esta (LOPJ, art. 28) -, las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia - su sede es la señalada por la ley y su competencia abarca el distrito judicial respectivo (LOPJ, arts. 26 inc. 2 y 37) -, los Juzgados de Trabajo o Mixtos - en las provincias respectivas y de competencia provincial, salvo disposición distinta de la ley o del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (LOPJ, arts. 26 inc. 3 y 47) - y los Juzgados de Paz Letrados Laborales<sup>3</sup> - en la ciudad o población de su sede y cuya competencia territorial la establece el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (LOPJ, arts. 26 inc.4 y 55).

Cada Sala de la Corte Suprema de Justicia de la República está conformada por cinco magistrados (LOPJ, art. 30) - denominados “Jueces Supremos” (LOPJ, art. 29 y Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, art. 3 inc. 4) - y cada Sala de las Cortes Superiores de Justicia está integrada por tres magistrados (LOPJ, art. 38 inc. 2) - llamados “Jueces Superiores” (Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, art. 3 inc. 3).<sup>4</sup> Los Juzgados (Especializados) de Trabajo o Mixtos y los Juzgados de Paz Letrados Laborales son unipersonales.

La *Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo*, fue dada por el Congreso de la República el 30 de diciembre de 2009, promulgada por el Presidente Constitucional de la República el 13 de enero de 2010 y publicada en el diario oficial el 15 de enero de 2010. Por disposición expresa de ella misma, entró en vigencia a los seis meses de su publicación - el 15 de julio de 2010 -; y su aplicación viene siendo progresiva “en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.”<sup>5</sup>

Ella persigue vigorizar la justicia laboral. Con tal fin, procura fomentar la *celeridad* en la tramitación de los procesos, mediante la promoción de la *oralidad* y, al efecto, instaura un *proceso por audiencias* cimentado en la *litigación oral*. Todo ello, con apoyo en la *tecnología* moderna.

<sup>3</sup> Denominación utilizada por la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, artículo 1.

<sup>4</sup> Ello no obstante, existen en las Cortes Superiores de Justicia unos “tribunales unipersonales” que resuelven en segunda y última instancia los asuntos cuya cuantía no superan determinado monto (Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo).

<sup>5</sup> Novena Disposición Complementaria de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por ejemplo, esta se aplica recién desde el 5 de noviembre de 2012 en el distrito judicial de Lima.

La Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, introduce, entonces, *seis procesos laborales*: el proceso ordinario laboral, el proceso abreviado laboral, el proceso impugnativo de “laudos arbitrales económicos”<sup>6</sup>, el proceso cautelar, el proceso de ejecución y los procesos no contenciosos; de estos, el *proceso ordinario laboral* tiene dos audiencias: una *de conciliación* y otra *de juzgamiento* - que “se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia” (art. 44) -, y el *proceso abreviado laboral*, una *audiencia única* - estructurada “a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral” y que “comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia” (art. 49). Enfatiza la *prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias* al disponer que en estos “las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas”, que sobre la base de aquellas “el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia” y que “las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez” (art. 12). Además, prevé el *recurso de casación* (arts. 34 y siguientes), con la idea de preservar la normativa y la uniformidad de la jurisprudencia laboral<sup>7</sup>, y como recurso impugnativo de carácter extraordinario a resolver exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia de la República (LOPJ, art. 35 inc. 4; Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, art. 4.1.a).

## 2. Relaciones entre la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el Código Procesal Civil<sup>8</sup>

<sup>6</sup> En rigor, laudos definitivos de conflictos laborales de carácter económico surgidos con motivo de la negociación colectiva.

<sup>7</sup> Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, art. 34: “Causales del recurso de casación. El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”.

<sup>8</sup> En el *Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)*: <<http://spij.minjus.gob.pe>> del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acceso libre, puede verse el texto actualizado de las normas citadas en el presente estudio. En particular, destacamos la *ruta* a seguir para la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, y el Código Procesal Civil:

(1) Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: <<http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>>.

(Ruta: CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ Y NORMATIVA EMITIDA POR ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL/NORMAS CON RANGO LEGAL/LEYES, RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y DECRETOS LEYES / 2010 / LEY 29497.)

(2) Código Procesal Civil: <<http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>>.

(Ruta: CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERÚ Y NORMATIVA EMITIDA POR ENTIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL/CONSTITUCIÓN POLÍTICA, CÓDIGOS Y LEYES ORGÁNICAS/TUO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.)

Entre la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT) y el Código Procesal Civil (en adelante, CPC), existen una *relación de supletoriedad* y una *relación de complementariedad*.<sup>9</sup>

La *relación de supletoriedad*<sup>10</sup> está fijada por la misma NLPT y el propio CPC, que refieren un *envío explícito* y en *doble ruta*: de la primera al segundo, y del segundo a la primera.

En efecto. La Primera Disposición Complementaria de la NLPT determina: “En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.” Y la Primera Disposición Complementaria y Final del CPC establece: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

En el asunto que aquí nos ocupa, advertimos claramente tal supletoriedad, por ejemplo, acerca de los requisitos para la procedencia de la ejecución, del mandato de ejecución, de las medidas cautelares para futura ejecución forzada (embargo y secuestro), de la ejecución forzada (remate y adjudicación) y de la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras.

La *relación de complementariedad*<sup>11</sup> viene dada - en la materia que tratamos - por la NLPT respecto a la multa por contradicción temeraria: “Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil [...]” (NLPT, art. 61).

En razón a lo dicho, las constantes alusiones al CPC en las líneas que siguen son inevitables.

### 3. Cómputo de los plazos

El señalamiento de plazos para la realización de ciertos actos procesales es imprescindible.

Destacamos que el plazo se cuenta “desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija”, sin considerarse para el cómputo los días inhábiles

<sup>9</sup> Aunque hoy rige una nueva ley procesal laboral - la NLPT -, creemos útiles - *mutatis mutandis* - las ideas y reflexiones de carácter general acerca de los conceptos “supletoriedad” y “complementariedad” planteados en nuestro ensayo: A propósito de las relaciones entre normas: vínculos entre la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil. (SACO, 2009, p. 509-535).

<sup>10</sup> En la relación de supletoriedad, “tenemos la norma uno, a la que por ser especial le corresponde regular un hecho pero no lo hace, denominada suplida, y la norma dos, que sí contiene regulación para el hecho, llamada supletoria. Comúnmente, ambas normas se conectan a través de una remisión.” (NEVES, 2016, p. 158).

<sup>11</sup> En la relación de complementariedad, “la norma uno tiene como característica dejar incompleta la regulación del hecho, razón por la cual la función que cumple la norma dos es la de completarla. Ambas se vinculan a través de una remisión.” (NEVES, 2016, p. 181).

(NLPT, art. 147). Son días hábiles “los comprendidos entre el lunes y el viernes de cada semana, salvo los feriados.” (NLPT, art. 141).

#### 4. Sentencia a ejecutar

¿Cuál debe ser, pues, el *contenido de la sentencia* a ejecutar?

El artículo 31 de la NLPT detalla los distintos puntos a recoger en la sentencia.

En concreto, la sentencia debe indicar los derechos reconocidos al demandante y las prestaciones que debe cumplir el demandado - respecto a obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. De haber una pluralidad de demandantes o de demandados, también debe referir expresamente los derechos o las obligaciones específicos que toquen a cada uno. Cuando la prestación ordenada es una de dar una suma de dinero, esta debe fijarse en monto líquido.<sup>12</sup> Asimismo, debe señalarse explícitamente la cuantía o el modo de liquidación de los intereses y (la condena o exoneración<sup>13</sup> sobre las costas y costos.<sup>14</sup>

De esta manera, el juez y las partes - “ejecutante” y “ejecutado”<sup>15</sup> - tendrán claro los asuntos a cumplir - prestaciones, montos - y, cuando corresponda, en favor de quiénes - más de un ejecutante - o por quiénes - más de un ejecutado.

<sup>12</sup> Es decir, un monto de cuantía cierta.

<sup>13</sup> Vid. NLPT, art. 14.

<sup>14</sup> En los hechos, la sentencia no señala la cuantía o el modo de liquidación de los intereses y de las costas y costos sino la *oportunidad* de tal liquidación: *en ejecución de sentencia*. En cualquier caso, la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 1-97-TR del 27 de febrero de 1997 -, el Decreto Ley 25920 - sobre intereses por adeudos de carácter laboral - y el CPC (arts. 410 a 419) establecen, respectivamente, los parámetros a seguir para el cálculo de los intereses financieros por los depósitos bancarios tardíos o no efectuados atinentes al beneficio “compensación por tiempo de servicios”, de los intereses legales por deudas laborales y de las costas y costos. Por su parte, TOYAMA expone que “el establecimiento de intereses legales no podría fijarse en la oportunidad de la sentencia si se toma en consideración que estos dejan de correr solo en la oportunidad en que se cumple con la obligación principal (pago), lo que evidentemente no sucede en la oportunidad en que se emite la sentencia (en la que solo se indica el monto de la obligación de pagar). Recién en la etapa de ejecución y, una vez conocida la fecha de pago, podrán calcularse los intereses legales que correspondan. De otro lado, la condena de costas y costos requiere del cumplimiento de determinadas obligaciones para su constatación. Adicionalmente, [...] debe permitirse a la contraparte objetar la liquidación ofrecida por el vencedor. Esta no es una función que pueda asumir en su integridad el propio juzgado, debiendo garantizar la participación de las partes, quienes incluso podrían presentar una nueva liquidación o solicitar el recálculo.” (TOYAMA, 2015, p. 855).

<sup>15</sup> Al haber culminado el proceso relativo a la demanda con la expedición de la sentencia a ejecutar, es obvio - al contrario de como se las llama habitualmente en la práctica - que las partes no son más “demandante” y “demandado” sino “ejecutante” y “ejecutado”.

## II. ASPECTOS GENERALES

Ahora desarrollamos algunos *aspectos generales*: el proceso de ejecución, los títulos ejecutivos, los requisitos del título para la procedencia de la ejecución y la competencia.

### 1. Proceso de ejecución

El *proceso de ejecución* es el conjunto de actos procesales por los que el acreedor de un derecho busca el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer a cargo del deudor obligado<sup>16</sup>; al efecto, soporta su pretensión en un proceso previo en el que se ha declarado tal derecho en su favor o en un documento - "título" - al que la ley le atribuye presunción de legitimidad.<sup>17</sup>

Así las cosas, el proceso de ejecución

tiene por objeto que el titular de un derecho, cuya existencia es ya cierta por haberlo declarado un órgano jurisdiccional o reconocido la ley, obtenga, por medio de la actividad de un juez, plena satisfacción (Ariano). En otras palabras, el proceso de ejecución supone partir de la certeza que genera el título ejecutivo, por lo que únicamente corresponde ejecutar el derecho.<sup>18</sup>

Ciertamente, el proceso de ejecución no persigue constituir o declarar una relación jurídica sino satisfacer un derecho previamente declarado.<sup>19</sup> Por eso mismo, no existen una discusión de posiciones, una actuación de pruebas o una sentencia que acoja un derecho; a la inversa, aquel empieza con la presentación de un título que demuestra la titularidad del derecho cuya ejecución se reclama.<sup>20</sup>

En suma, se trata - el proceso de ejecución - de un "proceso breve, expeditivo y conminatorio" sin mayor debate entre las partes involucradas y sin admitirse "artículos de nulidad" y la concesión de medios impugnativos

<sup>16</sup>"El proceso de ejecución es el conjunto de actos o diligencias procesales que tiene como finalidad ejecutar, hacer cumplir o satisfacer compulsivamente obligaciones jurídicas. Se trata, pues, de un cumplimiento forzado que se produce cuando el deudor no cumple con su obligación, dando lugar a que el acreedor recurra ante un órgano jurisdiccional, quien usando la coacción hará cumplir la misma." (ROMERO, 2011, p. 319).

<sup>17</sup> Cfr. ARÉVALO, 2013, 273.

<sup>18</sup> PRIORI *et al.*, 2011, p. 278.

<sup>19</sup> Cfr. Marianella LEDESMA, *cit.* por TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 250. Para estos, "los procesos de ejecución tienen por fin último la materialización de las decisiones judiciales o de los derechos reconocidos por las partes, o declarados por un tercero, satisfaciéndose así los intereses respecto de los cuales se solicita tutela jurisdiccional." (TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 250).

<sup>20</sup> Cfr. BELTRÁN, 2011, p. 605. También: ACEVEDO, 2013, p. 270.

con efecto suspensivo hasta que no se haya cumplido la obligación objeto de la ejecución.<sup>21</sup>

En el ordenamiento procesal peruano - sea en el común, sea en el laboral -, *el proceso de ejecución es un proceso autónomo o independiente del proceso “de cognición”* del que emana la sentencia a ejecuta<sup>22</sup>: en el ámbito procesal civil, los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo; en el ámbito procesal laboral, los procesos ordinario y abreviado.

## 2. Títulos ejecutivos

La NLPT y el CPC no definen “título ejecutivo”.

Recurrimos, entonces, al Diccionario de la lengua española<sup>23</sup>, el cual define qué son “título ejecutivo” y “fuerza ejecutiva”: el primero es el “Documento público o privado dotado de fuerza ejecutiva”; la segunda, la “Calidad de determinados títulos escritos o de resoluciones judiciales o administrativas que pueden imponerse mediante vía o juicio ejecutivos”. A su vez, “Juicio ejecutivo” alude a “vía ejecutiva” y esta, al “Procedimiento judicial o administrativo para hacer inmediatamente efectivo el importe de un crédito o multa, sin necesidad de un juicio sobre el fondo.”

En esta línea y según sea el caso, solo se puede promover ejecución en virtud de *títulos ejecutivos* de naturaleza judicial o extrajudicial (CPC, primer párrafo del art. 688); en atención al precepto *nulla executio sine titulo*.<sup>24</sup>

En el ámbito procesal laboral, el artículo 57 de la NLPT refiere cuáles son los títulos ejecutivos que pueden tramitarse en un *proceso de ejecución*: las resoluciones judiciales firmes, los laudos arbitrales firmes que resuelven conflictos jurídicos de carácter laboral, las actas de conciliación judicial o extrajudicial, los documentos privados que contengan una transacción extrajudicial, las resoluciones administrativas firmes - emitidas por la Autoridad Administrativa de Trabajo - que reconocen obligaciones y las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

En verdad, “todo título ejecutivo tiene la potestad de llevar aparejada una ejecución.”<sup>25</sup>

<sup>21</sup> Cfr. BELTRÁN, 2011, p. 605.

<sup>22</sup> Cfr. BELTRÁN, 2011, p. 605-606. Son, además, procesos distintos: “El *proceso de ejecución* es diferente al *proceso de cognición* [...] tanto por su contenido como por su estructura y finalidad, ya que aquel no parte del conflicto de derechos, que es atendido más bien por este último, el que lo resuelve en forma declarativa o constitutiva a través de una sentencia.” (BELTRÁN, 2011, p. 605).

<sup>23</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2014.

<sup>24</sup> COUTURE, 1978, p. 448.

<sup>25</sup> ROMERO, 2011, p. 322. Igualmente: “Los títulos ejecutivos son aquellos que aparejan ejecución, y dan autoridad para proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso” (CHICO, 2011, p. 147).

Importa apuntar que, a diferencia de anterior regulación, la NLPT y el CPC no diferencian “títulos ejecutivos” de “títulos de ejecución”.<sup>26</sup> En ambos ordenamientos - el procesal laboral y el procesal civil -, por lo tanto, los títulos ejecutivos se tramitan en un *único proceso* de ejecución.<sup>27</sup>

De los títulos ejecutivos indicados y con relación al análisis que presentamos, nos interesan únicamente las *sentencias firmes*<sup>28</sup>, en tanto que título ejecutivo “más puro”<sup>29</sup> y título judicial “por excelencia”<sup>30</sup> - y que “en su mayoría ocupan el espacio del proceso de ejecución.”<sup>31</sup> A saber, son las resoluciones judiciales que *ponen fin al proceso*<sup>32</sup> - definen el conflicto - y *han adquirido la autoridad de cosa juzgada*<sup>33</sup> - han quedado “consentidas y ejecutoriadas.”<sup>34</sup>

### 3. Requisitos

Los *requisitos del título ejecutivo para la procedencia de la ejecución*<sup>35</sup> son dos: en primer lugar, la sentencia debe contener *una obligación cierta, expresa y exigible*; en segundo lugar y cuando la obligación es de dar suma de dinero, *la obligación debe ser además líquida o liquidable* mediante una

<sup>26</sup> “[...] ya no hay esa diferencia que había antes entre títulos de ejecución y títulos ejecutivos. Ahora sencillamente se les denomina títulos ejecutivos.” (PAREDES, 2010, p. 361).

<sup>27</sup> PRIORI *et al.*, 2011, p. 277. “La principal novedad del proceso de ejecución regulado en la NLPT se encuentra en que, al igual que lo ocurrido en el CPC, ahora existe un único proceso de ejecución; es decir, ya no se establece una diferencia entre títulos de ejecución y títulos ejecutivos, sino que simplemente todo se encuentra en un solo y único proceso de ejecución.” (PRIORI *et al.*, 2011, p. 279).

<sup>28</sup> En adelante y salvo observación distinta, nos referimos a las “sentencias firmes” simplemente como “sentencias”.

<sup>29</sup> DE LA PLAZA *cit.* por ARIANO, 1996, p. 193.

<sup>30</sup> ÁVALOS, 2012, p. 614.

<sup>31</sup> BELTRÁN, 2011, p. 607.

<sup>32</sup> CPC, art. 121 (tercer párrafo): “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.”

<sup>33</sup> CPC, art.: “Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No proceden contra ella otros medios *impugnatorios* [impugnativos] que los ya resueltos; o 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. [...]”

<sup>34</sup> Son resoluciones que “contienen una decisión inimpugnable, inmutable y coercible.” (ARÉVALO, 2013, p. 275). Evidentemente, inmutables “sobre lo decidido” (ACEVEDO, 2013, p. 271).

<sup>35</sup> ARÉVALO refiere también dos requisitos, “uno de fondo y otro de forma. El requisito de fondo está dado por el reconocimiento de la existencia de una obligación, mientras que el requisito de forma está dado por la existencia de un documento donde conste el reconocimiento antes mencionado.” (ARÉVALO, 2013, p. 274). Para ÁVALOS, su “principal particularidad [la del título ejecutivo] radica en su extrema e inflexible formalidad” (ÁVALOS, 2012, p. 612).

operación aritmética (CPC, art. 689).<sup>36</sup>

Tal operación, con miras a determinar exactamente el importe de la deuda.

#### 4. Competencia

El artículo 58 de la NLPT determina la *competencia* para la ejecución de sentencias.

Tal competencia es exclusiva del juez que conoció la demanda<sup>37</sup> - el juez “de la demanda” - y se efectúa dentro del mismo expediente, es decir, sin conformar un cuadernillo separado del cuaderno principal.<sup>38</sup> De haberse iniciado la demanda ante una Sala Laboral<sup>39</sup>, la competencia, sin embargo, incumbe al juez especializado de trabajo de turno.<sup>40</sup>

En este último supuesto y para *demandar* la ejecución, la parte vencedora deberá solicitar a la Sala Laboral las copias certificadas de los documentos judiciales que estime pertinentes.<sup>41</sup>

---

<sup>36</sup> Esta previsión normativa se adecúa plenamente a la noción sobre título ejecutivo que manifiesta ARIANO, para quien título ejecutivo “es aquel documento al que la ley le otorga la idoneidad para conformar un título ejecutivo: documento que contiene o incorpora una obligación cierta, expresa, exigible, y, tratándose de una obligación pecuniaria, líquida, o liquidable, el mismo que constituye el presupuesto necesario y suficiente para legitimar al titular del derecho señalado en el título del ejercicio de la pretensión ejecutivo contra quien en el título aparece como obligado.” (ARIANO, 1996, p. 192).

<sup>37</sup> Cfr. CPC, art. 690-B (segundo párrafo). Entiéndase, el juez “que dio origen a la resolución judicial que se ejecuta.” (ARÉVALO, 2013, p. 281).

<sup>38</sup> En la práctica y cuando se interpone un recurso de casación por la parte vencida - conforme al artículo 42 de la NLPT, “la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias” -, el expediente del proceso se eleva a la Corte Suprema de Justicia de la República, donde permanecerá hasta la resolución final de aquel; a la vez los auxiliares jurisdiccionales conforman un llamado “cuaderno de ejecución”: con las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia y que se envía, para tal efecto, al juez que conoció la demanda.

<sup>39</sup> Así ocurre, por ejemplo, con los procesos de acción popular en materia laboral, de anulación de un laudo que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral y de impugnación de un laudo expedido para solucionar una negociación colectiva (NLPT, art. 3).

<sup>40</sup> Según ROMERO, “los magistrados superiores no pueden ejecutar las sentencias dictadas por ellos al carecer de funciones coercitivas para ese fin. Por otra parte, dentro de la estructura procesal se dispone que sean los jueces de primera instancia los encargados de esa prerrogativa ejecutora” (ROMERO, 2011, p. 323-324). Por su parte, ELÍAS anota que “las Salas laborales no tienen facultades para ejecutar sus resoluciones cuando ellas intervienen en primera instancia en el conocimiento de cualquier reclamo” (ELÍAS, 2010, p. 8). Durante la vigencia de la anterior ley procesal laboral: Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, se crearon algunos “Juzgados de Ejecución”, a los cuales concernía la ejecución de las sentencias expedidas por los Jueces y Salas de Trabajo. Y BELTRÁN señala que los jueces de primera instancia “tienen mayor flexibilidad y dedicación” para el trámite de los procesos de ejecución. (BELTRÁN, 2011, p. 612).

<sup>41</sup> ARÉVALO, 2013, p. 281.

## 5. ¿Es posible la oralidad en los procesos laborales de ejecución?

La NLPT promueve la oralidad y se soporta en ella (*supra* I.1.).

Entonces, nos preguntamos: ¿es posible la oralidad en los procesos laborales de ejecución?

De la revisión conjunta de las normas pertinentes contenidas en la NLPT y el CPC - ya hemos dicho que este es supletorio o complementario de aquella (*supra* I.2.) -, pareciera que, en principio, el proceso de ejecución es eminentemente escrito.

Por otro lado, al no ser el proceso de ejecución uno “de cognición” - como sí lo son el proceso ordinario laboral y el proceso abreviado laboral - (*supra* II.1.), pareciera también que es inaplicable o, al menos, innecesaria la oralidad, toda vez que no existe debate alguno.<sup>42</sup>

Ello no obstante, creemos que es posible atribuir al proceso de ejecución un carácter oral y que, en consecuencia, debiera también fomentarse la oralidad en este tipo de procesos.

Al respecto, la propia normativa - ¡la procesal civil!, ¡orientada hacia los procesos escritos antes que a los orales! (CPC, art. 690-E) - prevé la realización de una audiencia durante el trámite de la contradicción al mandato de ejecución (*infra* III.1.2.).

Acaso en esta corriente y acerca del trámite a seguir para la suspensión extraordinaria de la ejecución<sup>43</sup>, se ha dicho que es “el director del proceso [el juez], con sana crítica y con la posibilidad de *oír* a la contraparte, el que determinará cuándo se suspende la ejecución.”<sup>44</sup>

### III. PROCEDIMIENTO

Planteadas las cuestiones previas y los aspectos generales, veamos ahora las reglas procedimentales.

#### 1. Disposiciones comunes

##### 1.1. Mandato de ejecución

Son tres los elementos que engloba el *mandato de ejecución*: la orden de cumplimiento, la obligación a cumplir debidamente identificada y el apercibimiento a aplicar en caso de incumplimiento.<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Conforme al artículo 12.1 de la NLPT - sobre la *prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias*, “las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones [...]”

<sup>43</sup> *Infra* III.2.1.2.

<sup>44</sup> ÁVALOS, 2012, p. 624 (letras cursivas nuestras).

<sup>45</sup> *Vid.* BELTRÁN, 2011, p. 613.

Así, pues, de acuerdo con nuestro ordenamiento procesal:

El mandato de ejecución<sup>46</sup> ordena el cumplimiento de la obligación<sup>47</sup> contenida en la sentencia dentro de un plazo de tres días, bajo apercibimiento de iniciarse la *ejecución forzada* (CPC, art. 690-C y cuarto párrafo del art. 690-D).<sup>48</sup> Si el mandato de ejecución contuviera una exigencia no patrimonial<sup>49</sup>, el juez deberá adecuar el apercibimiento a los fines específicos del cumplimiento de lo resuelto (CPC, arts. 690-C y 715).<sup>50</sup>

Cumplido el plazo indicado: de haberse concedido una medida cautelar y para ejecutarla, el cuaderno<sup>51</sup> correspondiente se agregará al cuaderno principal y se mandará que se realice una nueva numeración de los folios de este; de lo contrario y a solicitud de parte<sup>52</sup>, se dispondrá las medidas de ejecución idóneas para la satisfacción de la pretensión amparada (CPC, art. 715).

## 1.2. Contradicción

La posibilidad de *contradicción* que asiste al ejecutado responde a su *derecho de defensa*<sup>53</sup>, aun cuando relacionada a supuestos específicos.<sup>54</sup>

<sup>46</sup> El CPC emplea las denominaciones “mandato *ejecutivo*” y “mandato de ejecución”, en los artículos 690-C y 715, respectivamente. En cambio, la NLPT alude únicamente a “mandato de ejecución”. En consecuencia y en tanto que utilizada por la normativa procesal laboral, preferimos esta última: “mandato de ejecución”.

<sup>47</sup> “[...] lo que se hace frente a una demanda que cumple los requisitos es la emisión de un mandato de ejecución que ordena al ejecutado cumplir con su obligación.” (PRIORI *et al.*, 2011, p. 278).

<sup>48</sup> Entendemos que el plazo para el cumplimiento de la obligación es de tres días porque *el mandato se sustenta en un título de naturaleza judicial y ese es el plazo para contradecirlo* (*infra* III.1.2.).

<sup>49</sup> Por ejemplo, un mandato de reposición en el empleo o de cese de hostilidad contra el trabajador.

<sup>50</sup> En tal caso y para la ejecución de sentencias que condenan a hacer o no hacer, la NLPT (art. 62) ha previsto la imposición de multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento hasta que el obligado cumpla el mandato; y si persistiera el incumplimiento, la denuncia penal por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad (*infra* III.2.3.1.).

<sup>51</sup> CPC, art. 635: “Autonomía del proceso [cautelar].- Todos los actos relativos a la obtención de una medida cautelar, conforman un proceso autónomo para el que se forma cuaderno especial”. El artículo 640 del CPC señala cómo se forma este “cuaderno cautelar”.

<sup>52</sup> A nuestro juicio y en atención al carácter *laboral* de las obligaciones a cumplir - con relación a los cuales la celeridad es una de las particularidades, peculiaridades o especificidades del proceso laboral -, la disposición de medidas de ejecución idóneas para la satisfacción de la pretensión amparada debiera ser, en principio, declarada *de plano* (“de oficio”) y no “a solicitud de parte”. Se entiende, sin embargo, que el juez desconoce la existencia de bienes a afectar o, de poderla conocer, ignora los intereses del ejecutante acerca de sobre cuáles de tales bienes debiera recaer la medida (respecto a obligaciones de dar); o no sabe si el ejecutado ha cumplido su obligación de hacer o de no hacer.

<sup>53</sup> *Cfr.* ROMERO, 2011, p. 332.

<sup>54</sup> La contradicción es el “único momento” en que el ejecutado “puede ejercer su defensa, aunque restringida a determinados aspectos, dado que [el proceso de ejecución] no es un proceso cognoscitivo donde se pueda debatir el derecho reclamado, el mismo que ha tenido un proceso

Entonces:

Dentro de un plazo de tres días de notificado el mandato de ejecución, el ejecutado puede contradecir la ejecución<sup>55</sup> únicamente si aduce el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación<sup>56</sup> - acreditada con prueba instrumental<sup>57</sup> - (CPC, punto 3 del tercer párrafo del art. 690-D). El juez rechazará la contradicción sustentada en otras causales (CPC, quinto párrafo del art. 690-D).

La “extinción de la obligación”, concretamente, puede ser total o parcial y darse por cualquiera de los modos previstos al efecto por el Código Civil (arts. 1220 y siguientes): pago, novación, compensación<sup>58</sup>, condonación, consolidación...

El juez dará *traslado* de la contradicción al ejecutante, quien deberá absolverla dentro de tres días proponiendo los medios probatorios que desee. Con la absolución o sin ella, el juez *resolverá* al respecto, observando las reglas para el saneamiento procesal. Cuando el juez lo considere necesario o de requerirlo la actuación de los medios probatorios, fijará día y hora para

o trámite anterior, donde se ha discutido su origen, conformación y demás características” (BELTRÁN, 2011, p. 614). En realidad, el mandato de ejecución “no permite la discusión del origen del derecho, sino únicamente la argumentación sobre la *exigibilidad* [sic] de la obligación que contiene dicho título [...]” (BELTRÁN, 2011, p. 605).

<sup>55</sup> “[...] la defensa que puede realizar un ejecutado es muy limitada: consiste únicamente en oponerse al mandato de ejecución a través de una contradicción. [...] al presentarse una contradicción, se entiende que en el proceso de ejecución se genera un incidente cognitivo en el que el juez deberá resolver si la contradicción es fundada o no.” (PRIORI *et al.*, p. 278).

<sup>56</sup> Por ejemplo, el ejecutado alega: el cumplimiento de la reposición del trabajador, el cese de la hostilidad que le fue atribuida o el pago de la cantidad adeudada.

<sup>57</sup> Por ejemplo: el acta de reposición del trabajador, la declaración por escrito del trabajador respecto a que ha cesado la hostilidad en su contra o la constancia de pago.

<sup>58</sup> El artículo 57 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 1-97-TR del 27 de febrero de 1997 - dispone: “Si al trabajador al momento [en] que se extingue su vínculo laboral o posteriormente, recibe del empleador a título de gracia, en forma pura, simple e incondicional, alguna cantidad o pensión, éstas se *compensarán* de aquéllas que la Autoridad Judicial mande pagar al empleador como consecuencia de la demanda interpuesta por el trabajador. / Para que proceda la *deducción o compensación* debe constar expresamente en documento de fecha cierta que la cantidad o pensión otorgada se efectúa conforme a lo establecido en el párrafo precedente, o en las normas correspondientes del Código Civil. / Las sumas que el empleador entregue en forma voluntaria al trabajador como incentivo para renunciar al trabajo, cualquiera sea la forma de su otorgamiento, no son compensables de la liquidación de beneficios sociales o de la que mande pagar la autoridad judicial por el mismo concepto” (letras cursivas nuestras). Para TOYAMA y VINATEA, la compensación es la forma “que con mayor frecuencia puede presentarse en los procesos judiciales laborales” y “se hace valer como una contradicción en los procesos de ejecución.” (TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 260). Desde nuestro punto de vista, la *deducción o compensación* puede oponerse tanto en la contestación a la demanda - “Nada debo y de entenderse que algo resta, deberá *deducirse* de cuanto ya pagué” - como en la contradicción al mandato de ejecución - “Nada debo y de entenderse que algo resta, deberá *compensarse* con cuanto ya pagué.”

la realización de una audiencia<sup>59</sup>, que se llevará a cabo según las reglas determinadas para la audiencia única (CPC, art. 690-E).<sup>60</sup>

La resolución que resuelve la contradicción *puede ser apelada* dentro de un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación (CPC, art. 691). Cuando esta resolución dispone el fin del proceso de ejecución, la apelación se concede *con efecto suspensivo*<sup>61</sup>; cuando no, se concede *sin efecto suspensivo*.<sup>62</sup>

Si la resolución final firme declara fundada la contradicción, el proceso de ejecución concluye.<sup>63</sup>

### 1.2.1. Multa por contradicción temeraria

Si la contradicción no se sustenta en alguna de las dos causales indicadas, se la considera “contradicción temeraria”.<sup>64</sup> En tal situación, el juez *impondrá* al ejecutado una *multa por contradicción temeraria* (NLPT, art. 61)<sup>65</sup>, no menor de media ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal (URP).<sup>66</sup>

<sup>59</sup> La sola posibilidad de la realización de esta audiencia acredita que la oralidad puede darse (¿y debe darse?) en el proceso laboral de ejecución de sentencias (*vid. supra* II.5).

<sup>60</sup> Las reglas para el “saneamiento procesal” constan en los *artículos 465 a 467 del CPC* (sobre saneamiento del proceso, efectos de la declaración de la existencia de una relación procesal válida y de la declaración de invalidez de la relación procesal). Entendemos que las “reglas determinadas para la audiencia única” son las establecidas en el *artículo 49 de la NLPT* (sobre “audiencia única” en el proceso abreviado laboral) - las reglas fijadas para la audiencia única en el CPC corresponden al proceso sumarísimo, el más sencillo en el ordenamiento procesal civil y, de alguna forma, equivalente a la audiencia única prevista en la NLPT para el proceso abreviado.

<sup>61</sup> Cuando el recurso de apelación se concede con efecto suspensivo, “la eficacia de la resolución recurrida queda suspendida hasta la notificación de la que ordena se cumpla lo dispuesto por el superior. Sin perjuicio de la ejecución, el Juez que expidió la resolución impugnada puede seguir conociendo las cuestiones que se tramitan en cuaderno aparte. Asimismo, puede, a pedido de parte y en decisión debidamente motivada, disponer medidas cautelares que eviten que la suspensión produzca agravio irreparable.” (CPC, art. 368 inc. 1).

<sup>62</sup> Cuando el recurso de apelación se concede sin efecto suspensivo, “la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta.” (CPC, art. 368 inc. 2).

<sup>63</sup> Si el juez declara fundada la contradicción “dejará sin efecto el mandato de ejecución y, por ende, la procedencia de la propia ejecución [...]” (BELTRÁN, 2011, p. 617).

<sup>64</sup> A decir de ARÉVALO, una “contradicción maliciosa” cuya “única finalidad” es la de “entorpecer la ejecución”. (ARÉVALO, 2013, p. 283).

<sup>65</sup> Adicionalmente, “el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de abogados correspondiente, para las sanciones a las que pudiera haber lugar. Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios” (NLPT, cuarto y quinto párrafos del art. 15).

<sup>66</sup> LOPJ, Primera Disposición Complementaria Única: “Para los efectos de fijación de cuantías, tasas, aranceles y multas previstas en esta Ley o las establecidas en la legislación procesal especial, se aplica la Unidad de Referencia Procesal (URP). [...] Corresponde al órgano de gobierno y gestión del Poder Judicial fijar, al inicio de cada año judicial, el monto de la Unidad de Referencia Procesal”. En el año 2017, la Unidad de Referencia Procesal asciende a S/. 405,00. (Aproximadamente, \$ 123,00; tipo de cambio al 31 de julio: S/. 3,30.)

Esta multa es independiente de otras que se pudiese haber impuesto al ejecutado en otros momentos procesales.<sup>67</sup>

El juez tiene el *deber* de sancionar la contradicción temeraria<sup>68</sup>, aun cuando está facultado para graduar el monto de la multa consecuyente.

Con la imposición de la multa por contradicción temeraria, se pretende “evitar la dilación innecesaria del proceso”.<sup>69</sup>

### 1.3. Prosecución del trámite

De no haberse formulado contradicción - o si formulada, fue rechazada mediante una resolución firme - y sin más trámite, el juez preceptuará *proseguir* la ejecución.

## 2. Disposiciones específicas

Presentamos las reglas atinentes a la ejecución de sentencias que condenan a dar una suma de dinero - tanto líquida como ilíquida -, a dar un bien mueble determinado y a hacer o no hacer.<sup>70</sup>

### 2.1. Procedimiento para obligaciones de dar suma de dinero<sup>71</sup>

Nos referimos a la ejecución de sentencias que condenan a *dar una suma de dinero*.<sup>72</sup>

<sup>67</sup> “[...] la propia norma se ha encargado de dejar en claro que la aplicación de una sanción no vulnera de ningún modo el principio de *non bis in idem*, pues evidentemente se trata de una sanción por un hecho distinto al que ha dado origen a las otras sanciones.” (ÁVALOS, 2012, p. 626).

<sup>68</sup> Al denominársela contradicción “temeraria” (NLPT, art. 61), la aplicación del artículo 15 de la NLPT - regulador de las multas - cae por su propio peso: “En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa [...]”

<sup>69</sup> ACEVEDO, 2013, p. 276.

<sup>70</sup> No se ha previsto un procedimiento para la ejecución de sentencias que condenen a dar un inmueble, situación - rara - que podría presentarse cuando el empleador incumple el convenio colectivo en el que acordó con la organización sindical la donación o la cesión del uso de un inmueble que esta empleará como local para sus actividades gremiales. En tales casos, creemos viable seguir las reglas fijadas para la ejecución de sentencias que condenan a dar un bien mueble determinado - supuesto de la donación - o para la ejecución de sentencias que condenan a hacer - supuesto de la cesión de uso. Al respecto, BELTRÁN alude a una “obligación de entrega” referida tanto a bienes muebles como a bienes inmuebles, “los que deben ser plenamente identificados para exigirse la transferencia de posesión o de propiedad hacia el beneficiario.” (BELTRÁN, 2011, p. 609).

<sup>71</sup> En la práctica y durante el trámite del proceso de ejecución, se requiere: primero, el pago del capital; segundo - después de pagado el capital -, el pago de los intereses; y tercero - una vez pagados los intereses -, el pago de las costas y costos.

<sup>72</sup> “La ejecución de obligación de dar suma de dinero representa la ‘ejecución de bandera’, al representar la forma común de hacerse pago ejecutivo, incluyendo a los asuntos de trabajo.” (GÓMEZ, 2010, p. 708).

Por lo común, se trata de remuneraciones o cualesquiera beneficios dinerarios o indemnizaciones laborales. De todos modos, la legislación peruana permite también que el empleador interponga acciones laborales contra el trabajador; particularmente, contra un trabajador despedido por la comisión de una falta grave que ha ocasionado perjuicio económico al empleador y con vistas al cobro de una indemnización.<sup>73</sup>

### **2.1.1. Señalamiento de bien libre y procedimiento de declaración de deudor judicial moroso**

Si al expedirse la resolución que define la contradicción y manda proseguir la ejecución en primera instancia<sup>74</sup> el ejecutante ignora la existencia de bienes de propiedad del deudor, solicitará que se requiera a este para que dentro de un plazo de cinco días señale uno o más *bienes libres de gravamen o parcialmente gravados*, con la finalidad de que, con su realización, se cumpla el mandato de ejecución; *bajo apercibimiento*, establecido por el juez, de declarársele deudor judicial moroso e inscribirse tal estado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos, a pedido del ejecutante (CPC, art. 692-A).<sup>75</sup>

### **2.1.2. Suspensión extraordinaria o excepcional de la ejecución**

Es posible la suspensión<sup>76</sup> de la ejecución.

*Por un lado* y con arreglo a lo previsto por el artículo 60 de la NLPT:

Suspensión extraordinaria de la ejecución.

Tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez puede suspender la ejecución en resolución fundamentada.

*Por otro lado* y conforme al artículo 38 de la NLPT:

<sup>73</sup> Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 650, aprobado por el Decreto Supremo 1-97-TR del 27 de febrero de 1997 -, art. 51.

<sup>74</sup> En los procesos laborales tocantes a pretensiones sobre obligaciones de dar sumas de dinero no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal, la “primera instancia” corresponde al Juez de Paz Letrado Laboral.

<sup>75</sup> Si el ejecutado no cumple la orden judicial sobre el señalamiento de bien libre, se puede, además, “declarar su insolvencia y, por lo tanto, su disolución y liquidación si se trata de una persona jurídica” (BELTRÁN, 2011, p. 618). Estimamos que el artículo 692-A del CPC también es utilizable en los casos en los que el ejecutado no ha contradicho la ejecución, una vez vencido el plazo a este efecto.

<sup>76</sup> CPC, art. 318: “La suspensión es la inutilización de un período de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal.”

Efecto del recurso de casación.

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable. El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

El carácter *extraordinario* o *excepcional* de la suspensión de la ejecución responde al ánimo del Legislador de “promover y fiscalizar la efectividad de la ejecución” - en concordancia con la fijación de multas debido a una contradicción temeraria o al incumplimiento injustificado del mandato de ejecución (respecto a obligaciones de hacer o de no hacer).<sup>77</sup>

Sobre esta base y siempre que el ejecutado lo pida y practique el depósito - en el Banco de la Nación - del monto cuyo pago se le exige<sup>78</sup> o presente una carta fianza por el importe total reconocido<sup>79</sup>, el juez *puede* - no está obligado a hacerlo<sup>80</sup> - prescribir la suspensión extraordinaria o excepcional de la ejecución a la expectativa del resultado final del proceso de ejecución - acerca de la liquidación de los derechos accesorios: remuneraciones devengadas, intereses, costas y costos - o de la resolución

<sup>77</sup> PRIORI *et al.*, p. 282.

<sup>78</sup> Al pedido de suspensión, el ejecutado debe acompañar el comprobante que acredite el depósito realizado.

<sup>79</sup> “[...] será necesario que el solicitante recaude su pedido con la constancia de que ha procedido a consignar el monto ordenado o a presentar una carta fianza por el total de la obligación” (ROMERO, 2011, p. 330).

<sup>80</sup> “[...] esto no constituye una obligación del juez, sino una facultad extraordinaria, por lo que la parte interesada en ningún caso podrá alegar que, habiendo depositado el monto adeudado o garantizado su obligación mediante una fianza, tiene el derecho absoluto a que se suspenda la ejecución. En estos casos resultará indispensable que el juez, basándose en el principio de razonabilidad, valore el pedido de la parte interesada, y si resulta el más idóneo y justo deberá atenderlo.” (ÁVALOS, 2012, p. 623).

del recurso de casación interpuesto por el vencido. En ambos casos, la resolución debe ser fundamentada.

Aunque la NLPT no lo imponga, el juez debe dar traslado del pedido al ejecutante para que exponga su parecer dentro de determinado plazo.<sup>81</sup> Esto, en aplicación del precepto *audiatur altera pars*.<sup>82</sup>

En otra línea, no se ha indicado las formalidades a cumplir para el depósito y los alcances económicos de la carta fianza. Así, “se dejan en manos del juez la decisión de conferirle seguridad a lo ofrecido por el interesado.”<sup>83</sup>

Tampoco se ha previsto la situación que se produce cuando el ejecutante tiene trabada una medida cautelar en su favor, respecto a si él debe elegir entre conservarla o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidas por el ejecutado. En nuestra opinión, debiera procederse de manera similar a como tiene previsto el artículo 38 de la NLPT (acerca del pedido de suspensión de la ejecución mientras se resuelve el recurso de casación interpuesto por el ejecutado): se debe conceder un plazo al ejecutante para que opte entre la conservación de la medida cautelar o la sustitución de esta por dichos depósito o carta fianza, bajo apercibimiento de que la falta de respuesta dentro del plazo otorgado determinará que opere tal sustitución.<sup>84</sup>

### 2.1.3. Procedimiento acerca de obligaciones de dar suma líquida de dinero (CPC, art. 716)

Si la sentencia condena al pago de una cantidad líquida<sup>85</sup> o hubiese liquidación aprobada<sup>86</sup> y a solicitud de parte<sup>87</sup>, se concederán *medidas de ejecución* conforme a la regulación sobre *medidas cautelares para futura ejecución forzada*. Si ya hubiera bien cautelado, judicial o extrajudicialmente, se procederá con sujeción a la normativa sobre *ejecución forzada*.

<sup>81</sup> Cfr. TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 258.

<sup>82</sup> “El precepto *audiatur altera pars* [‘oígase a la otra parte’] aparece impuesto por un principio inherente a la justicia misma, o sea su nota típica de alteralidad [sic] o bilateralidad. El principio de que ‘nadie puede ser condenado sin ser oído’ no es sólo una expresión de la sabiduría común. Es una regla necesaria del derecho procesal civil.” (COUTURE, 1978, p. 97), válida igualmente en el Derecho Procesal del Trabajo. “Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia [...]. Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición. Conforme a este principio, el juez no procede *de plano* sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.” (*ibidem*, p. 183).

<sup>83</sup> ÁVALOS, 2012, p. 624.

<sup>84</sup> Una suerte de aplicación analógica del artículo 38 de la NLPT a la circunstancia descrita.

<sup>85</sup> Esto es, una cantidad de cuantía cierta.

<sup>86</sup> Por ejemplo, una liquidación aprobada de intereses o de costas y costos.

<sup>87</sup> “A solicitud de parte”, porque que se concibe que el juez desconoce la existencia de bienes a afectar o, de poderla conocer, no sabe la preferencia del ejecutante acerca de sobre cuáles de tales bienes debiera recaer la medida.

Adviértase que la concesión de estas *medidas de ejecución* según las reglas previstas acerca de las *medidas cautelares para futura ejecución forzada* no las constituye en “medidas cautelares”<sup>88</sup>: de acuerdo con el CPC, las medidas cautelares tienen por finalidad “garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva” (CPC, tercer párrafo del art. 608) - en buena cuenta y por cuanto aquí interesa, asegurar el cumplimiento de una *sentencia futura* -; mientras que las medidas de ejecución incumben a *sentencias firmes*, y, en tanto que tales, a sentencias con autoridad de cosa juzgada - sentencias “pasadas” o ya dictadas.

#### **2.1.4. Procedimiento acerca de obligaciones de dar suma ilíquida de dinero (CPC, art. 717). Cálculo de derechos accesorios (NLPT, art. 63<sup>89</sup>)**

Si la sentencia condena al pago de una cantidad ilíquida<sup>90</sup>, el vencedor deberá presentar una *liquidación* realizada según los criterios establecidos en aquella o, en su defecto, los que la ley disponga.<sup>91</sup>

Así ocurre con los *derechos accesorios* - en tanto tales, “provenientes de aquellos derechos reconocidos”<sup>92</sup> - a los que se ejecutan: remuneraciones devengadas<sup>93</sup>, intereses, costas y costos...<sup>94</sup>

<sup>88</sup>Una antigua sentencia - dictada en un proceso laboral tramitado según la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo - ya había señalado: “[...] en el presente caso, el proceso se encuentra en etapa de ejecución, esto es, no estamos propiamente ante una medida cautelar sino ante una medida de ejecución [...]”; sentencia del 20 de agosto de 2003, dictada en el expediente n. 3661-2003-BE-A por una Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (*Actualidad Laboral*, 2010. p. 66-68).

<sup>89</sup>El *Proyecto de Propuestas de Modificaciones a la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT*, elaborado por la Comisión de Análisis del “Proyecto de Modificación a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497” - presidida por el juez superior Gino Yangali Iparraguirre - en el 2016 agrega el párrafo siguiente al artículo 63 de la NLPT: “Si quien debe cumplir el mandato judicial [de pago de la liquidación de derechos accesorios] es un servidor o funcionario público, el requerimiento se efectuará en forma individualizada indicando su nombre completo y cargo y bajo aperebimiento de destitución.”

<sup>90</sup>A saber, una deuda que está por liquidar (por determinarse en dinero).

<sup>91</sup>Así, por ejemplo, una sentencia puede declarar fundada una pretensión sobre pago de la participación del trabajador (demandante) en las utilidades de la empresa en la que laboró e indicar los ejercicios económicos respecto a los cuales deberá liquidarse el importe respectivo; al tiempo que los criterios al efecto están establecidos en la legislación relativa al beneficio mencionado (Decretos Legislativos 677 y 892; y el Reglamento sobre participación en las utilidades, Decreto Supremo 9-98-TR del 5 de agosto de 1998).

<sup>92</sup>ACEVEDO, 2013, p. 277.

<sup>93</sup>En un proceso en el que se solicita la reposición o reinstalación de un trabajador despedido, “remuneraciones devengadas” son las *remuneraciones caídas*: las dejadas de percibir por el trabajador desde el su despido hasta su reposición o reinstalación efectiva.

<sup>94</sup>El derecho del trabajador a la participación en las utilidades de la empresa en la que labora no es un “derecho accesorio”. Antiguamente, una sentencia podía declarar fundada una pretensión sobre el pago de dicha participación e indicar los ejercicios económicos respecto a los cuales

Estos derechos accesorios son liquidados por la parte vencedora, que puede pedir el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o valerse de los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.<sup>95</sup> La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado, quien podrá formular *observaciones* dentro de un plazo de cinco días; cuando estas versen sobre “aspectos metodológicos de cálculo”<sup>96</sup>, el obligado deberá presentar necesariamente una *liquidación alternativa*.<sup>97</sup> Vencido dicho plazo y con vista de las liquidaciones presentadas, el juez resolverá, en decisión fundamentada, respecto al monto.<sup>98</sup> De existir un *acuerdo parcial*, el juez ordena inmediatamente el pago de la cantidad no contradicha y somete la diferencia a discusión.

La previsión legal respecto al pago inmediato de la cantidad no contradicha acredita el afán del Legislador de hacer la ejecución “lo más pronta y efectiva posible”.<sup>99</sup> Esto, porque “los procesos de ejecución encuentran su razón de ser en que deben garantizar la eficacia de las sentencias judiciales u otras resoluciones o actos que contienen derechos, de manera rápida y en el menor número posible de actos procesales”<sup>100</sup> y para evitar, en consecuencia, “dilaciones innecesarias”.<sup>101</sup> En otro orden, se privilegia la celeridad del pago de las sumas no controvertidas en atención al carácter alimentario de los créditos laborales.<sup>102</sup>

---

debía liquidarse el importe respectivo; y disponía que la liquidación correspondiente se realizara en (“la etapa” o “el proceso” de) “ejecución de sentencia” conforme a los criterios para la determinación del beneficio establecidos en la legislación pertinente (Decretos Legislativos 677 y 892; y el Reglamento sobre participación en las utilidades, Decreto Supremo 9-98-TR del 5 de agosto de 1998). Actualmente, el juez debe precisar en la sentencia el monto líquido de la suma a pagar al trabajador por tal concepto.

<sup>95</sup> NLPT, Tercera Disposición Transitoria: “El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, implementa un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.”

<sup>96</sup> “[...] se debe entender por observación sustentada en el aspecto metodológico del cálculo a la discrepancia del ejecutado en la fórmula o ecuación empleada por quien realizó la liquidación para tal o cual remuneración o beneficio económico, para la que presuntamente se haya apartado de los criterios convencionales o establecidos por la ley.” (TOYAMA; VINATEA RECOBA, 2010, p. 264).

<sup>97</sup> Una “liquidación propia”, porque, “de lo contrario, no se tomarán en cuenta sus observaciones [las del obligado] a la liquidación efectuada por el vencedor.” (ÁVALOS, 2012, p. 629). Esta “liquidación alternativa” debe estar “autorizada por un profesional contable debidamente colegiado.” (TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 264). Por eso mismo, es una “pericia de parte”. (ARÉVALO, 2013, p. 287).

<sup>98</sup> Entiéndase, el juez aprobará o no el monto señalado por el vencedor en la liquidación que presentó.

<sup>99</sup> Cfr. PRIORI *et al.*, 2011, p. 284.

<sup>100</sup> TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 249.

<sup>101</sup> TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 264.

<sup>102</sup> Cfr. ACEVEDO, 2013, p. 278.

En definitiva, el trabajador podrá recibir pagos parciales de su crédito mientras este se liquida progresivamente. En tal virtud, las malas prácticas empresariales de observar sucesiva y sistemáticamente cada una de las liquidaciones practicadas carecerían de sentido.<sup>103</sup>

Precisado el monto, la cantidad ilíquida - evidentemente - dejó de serlo. En consecuencia, se procederá según las reglas previstas para la ejecución de suma líquida.

### **2.1.5. Medidas cautelares para futura ejecución forzada: embargo y secuestro (CPC, arts. 642-673)**

Las *medidas cautelares para futura ejecución forzada* son el *embargo* y el *secuestro*.

Con relación al *embargo*, el artículo 642 del CPC determina:

Embargo. Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley.

Sobre el *secuestro*, el artículo 643 del CPC dispone:

Secuestro. Cuando el proceso principal tiene por finalidad concreta la dilucidación del derecho de propiedad o posesión sobre determinado bien, la medida puede afectar a éste, con el carácter de secuestro judicial, con desposesión de su tenedor y entrega a un custodio designado por el Juez.

Cuando la medida tiende a asegurar la obligación de pago contenida en un título ejecutivo de naturaleza judicial o extrajudicial, puede recaer en cualquier bien del deudor, con el carácter de secuestro conservativo, también con desposesión y entrega al custodio.

Se aplican al secuestro, en cuando sean compatibles con su naturaleza las disposiciones referidas al embargo.

En este contexto, el CPC establece normas sobre la identificación de los bienes embargados o secuestrados, la extensión del embargo, el embargo de bien en régimen de copropiedad, el secuestro de vehículo, el secuestro conservativo sobre bienes informáticos, los bienes inembargables, el *embargo en forma de depósito y secuestro*, el embargo

---

<sup>103</sup> Cfr. TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 264.

de inmueble sin inscripción registral o inscrito a nombre de tercera persona, el secuestro de bienes dentro de una unidad de producción o comercio, el secuestro de títulos de crédito, el cateo en el embargo en depósito o en el secuestro, la retribución del custodio, las obligaciones del depositario y del custodio, el *embargo en forma de inscripción*, el *embargo en forma de retención*, la falsa declaración del retenedor, el doble pago, el *embargo en forma de intervención en recaudación*, las obligaciones del interventor recaudador, la conversión de la recaudación, el *embargo en forma de intervención en información*, las obligaciones del interventor informador, la ejecución de la intervención, la responsabilidad en la intervención, el *embargo en forma de administración de bienes*, la conversión a administración de unidad de producción o comercio, las obligaciones del administrador, la ejecución de la conversión a administración y la anotación de demanda en los Registros Públicos.

### **2.1.6. Ejecución forzada: remate y adjudicación (CPC, artículos 725-748)**

La *ejecución forzada* de los bienes afectados se realiza en las formas de *remate* y de *adjudicación*.

Con todo, un *acreedor no ejecutante* que tiene afectado el mismo bien puede intervenir en el proceso antes de la ejecución forzada. Sus derechos dependerán de la naturaleza y estado de su crédito.

A propósito del *remate* y ya firme la resolución judicial que manda proseguir la ejecución, el juez ordenará la tasación de los bienes que serán rematados. En esta trama, el CPC prescribe normas sobre la tasación convencional, la observación y aprobación de la tasación, la convocatoria a remate, la retribución del martillero, la publicación y contenido de los avisos de remate, el requisito para ser postor, las reglas comunes al remate, el acto y el acta de remate, la transferencia de inmueble o de mueble y el destino del dinero obtenido, el incumplimiento del adjudicatario, la segunda y tercera convocatorias y la nulidad del remate.

Sobre la *adjudicación*, el CPC regla la adjudicación en pago y la concurrencia de adjudicatarios.

También, las normas sobre el *pago*: la liquidación (de intereses, costas y costos), el pago al ejecutante y la concurrencia de acreedores.

¿Cuándo concluye la ejecución forzada?

La *conclusión de la ejecución forzada* opera cuando el ejecutado paga íntegramente al ejecutante con el producto del remate o con la adjudicación, o si antes aquel paga totalmente la obligación e intereses y las costas y costos.

## 2.2. Procedimiento para obligaciones de dar un bien mueble determinado

Indicamos el procedimiento para la ejecución de sentencias que condenan a *dar un bien mueble determinado*.

Es el caso de las sentencias que imponen al empleador el otorgamiento de algunos objetos, con base en una disposición legal - sobre implementos para la seguridad del trabajador en el trabajo, por ejemplo - o en acuerdos establecidos mediante la negociación colectiva - prendas de vestir al trabajador, canastas de víveres en Navidad para el personal, una computadora u ordenador a la organización sindical... O de sentencias que puedan exigir al trabajador la entrega al empleador de herramientas o equipos u otras cosas que pertenezcan a este.

Si la sentencia contiene la obligación de dar un bien mueble determinado, el mandato de ejecución contiene la *intimación* al ejecutado para que entregue el bien dentro del plazo fijado por el juez atendiendo a la naturaleza de la obligación, bajo apercibimiento de procederse a su *entrega forzada* (CPC, art. 705).<sup>104</sup>

Determinado el costo del bien cuya obligación de entrega se ha demandado - sea por la tasación presentada por el ejecutante, sea por una pericia decretada por el juez -, la ejecución continuará conforme a lo establecido para las obligaciones de dar una suma de dinero (CPC, art. 705-A).

## 2.3. Procedimiento para obligaciones de hacer o de no hacer

Tratamos la ejecución de sentencias que condenan a *hacer o no hacer*. Concretamente, el *incumplimiento injustificado del mandato de ejecución* atinente a tales obligaciones.

Las obligaciones de hacer o de no hacer están vinculadas “a la conducta o comportamiento del obligado.”<sup>105</sup> *Verbi gratia*, conciernen a aquellas y estas un mandato de ejecución que ordene al empleador la obligación de reponer al trabajador o de otorgarle un certificado de trabajo

<sup>104</sup> Para el supuesto de sentencias en las que el ejecutado sea un trabajador que deba entregar al empleador algún objeto de propiedad de este y conforme al mismo artículo 705 del CPC, el mandato de ejecución podrá disponer también que “en caso de no realizarse la entrega [del bien] por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento atribuible al obligado, se le requerirá [al ejecutado] para el pago de su valor, si así fue demandado” (inc. 1); y “la autorización para el uso de la fuerza pública en caso de resistencia” (inc.2). Aunque pueda formularse similar disposición (pago del valor del bien, uso de la fuerza pública) respecto a un empleador ejecutado, no lo creemos necesario: por el tipo de bienes que debiera entregar (uniformes, víveres etc.), parece más apropiada la ejecución según las reglas para las obligaciones de dar una suma de dinero.

<sup>105</sup> TOYAMA; VINATEA 2010, p. 263.

(obligaciones de hacer) o que le requiera abstenerse de hostilizarlo<sup>106</sup> o discriminarlo (obligaciones de no hacer).

### 2.3.1. Incumplimiento injustificado del mandato de ejecución

La legislación tiene previstas medidas coercitivas, útiles “para agilizar los procesos y concretar su eficacia”.<sup>107</sup>

Así, el artículo 62 de la NLPT ordena:

Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución.

Tratándose de obligaciones de hacer o de no hacer, si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

A su vez y respecto específicamente a un *mandato de reposición* dictado en los procesos sobre nulidad de despido, el artículo 42 de la LPCL<sup>108</sup> prescribe:

El empleador que no cumpla el mandato de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado, será requerido judicialmente bajo apercibimiento de multa, cuyo monto se incrementará sucesivamente en treinta (30%) del monto original de la multa a cada nuevo requerimiento judicial hasta la cabal ejecución del mandato.

<sup>106</sup> El artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 3-97-TR del 21 de marzo de 1997 - refiere cuáles son los “actos de hostilidad” del empleador: “Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes: a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría; c) el traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicio, con el propósito de ocasionarle perjuicio; d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador; e) el acto de violencia o el faltamiento [sic] grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia; f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión, idioma, discapacidad o de cualquier otra índole; g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador; h) La negativa injustificada de realizar ajustes razonables en el lugar de trabajo para los trabajadores con discapacidad. [...] Los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a la ley sobre la materia.”

<sup>107</sup> MONROY, 2010, p. 138.

<sup>108</sup> Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por el Decreto Supremo 3-97-TR del 21 de marzo de 1997.

El importe de la multa no es deducible de la materia imponible afecta a impuesto a la renta.

Estas disposiciones encuentran apoyo en el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional<sup>109</sup>, “una de cuyas dimensiones es el cumplimiento oportuno de los mandatos judiciales.”<sup>110</sup> También, en la imposibilidad de actuar la ejecución forzada de la obligación contenida en la sentencia.

Ambas normas, además, regulan las *astreintes*<sup>111</sup>, que - originadas en el Derecho francés - son multas progresivas y acumulativas previstas para sancionar un incumplimiento mientras subsista.<sup>112</sup>

Estas multas son: *sucesivas*, “en tanto que pueden imponerse más de una de ellas”; *acumulativas*, “en la medida que las multas posteriores no sustituyen, reemplazan ni dejan sin efecto a las anteriores; siendo exigibles todas ellas por igual”; y *crecientes*, “porque se incrementan en un 30% mientras el obligado persiste en su incumplimiento.”<sup>113</sup>

En suma,

se trata de un apremio económico, dirigido a vencer la resistencia del empleador, mediante la afectación de su patrimonio, cuya eficacia dependerá de su cuantía pues esta debe ser lo suficientemente elevada para hacer cumplir al empleador, infringiéndole un mal superior a lo que le costaría cumplir el mandato judicial.<sup>114</sup>

Acerca de las multas por el incumplimiento injustificado establecidas en el artículo 62 de la NLPT, sin embargo, se ha sostenido que su uso

<sup>109</sup> Constitución, art. 139 inc. 3: es principio y derecho de la función jurisdiccional “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

<sup>110</sup> ARÉVALO, 2013, p. 284-285.

<sup>111</sup> Hace ya tiempo y con apoyo en Oscar ERMIDA URIARTE, escribimos: “El Derecho ha ideado diversos mecanismos que intentan compeler al emplazado para que efectivamente cumpla la resolución final del proceso establecido, cuando tal ejecución sólo es posible con cierta colaboración de aquél. Así, puede disponerse la imposición de ‘*astreintes*’ al deudor hasta que dé cumplimiento a la resolución respectiva: se fija una suma dineraria que debe él abonar periódicamente al acreedor, arbitraria en su cuantía y desproporcionada con la obligación misma, cuya finalidad es estimular el cumplimiento tornando particularmente gravoso el incumplimiento. Puede también tipificarse la inejecución como *ilícito penal*, sancionable con multa o pena privativa de la libertad. Existe asimismo el ‘*contempt of court*’ - agravio u ofensa a la corte - del derecho angloamericano: la no ejecución se considera como una desobediencia o menosprecio al tribunal, una suerte de desacato, pero que no se reprime penalmente sino disciplinariamente por el propio juzgador hasta que el fallo sea cumplido.” (SACO, 1993, p. 142).

<sup>112</sup> MONROY, 2010, p. 139.

<sup>113</sup> TOYAMA; VINATEA, 2010, p. 263.

<sup>114</sup> BLANCAS, 2013, p. 441.

se puede desnaturalizar peligrosamente por la manera como se han regulado. Así, en lugar de empezar su aplicación con una suma fija y mínima atendiendo a su contundencia, se coloca un porcentaje elevado (30%) que, además, tiene la desventaja de no establecer la fecha o evento a partir del cual empieza a hacerse efectiva la sanción y tampoco hace referencia a la graduación de la progresión. Con estos dos vacíos, las *astreintes* perdieron su significado y su objetivo.<sup>115</sup>

Con todo, estas multas son sanciones pecuniarias “que buscan doblegar al ejecutado de manera que deje de ser renuente al cumplimiento.”<sup>116</sup> Obviamente, la imposición de tales multas procederá siempre y cuando el juez no haya ordenado la suspensión extraordinaria o excepcional de la ejecución.<sup>117</sup> En cualquier circunstancia, subiste la posibilidad de pagar la multa e incumplir la obligación de hacer o de no hacer; y cuanto el obligado pague por multas, aprovecha al Estado y no va al patrimonio del agraviado.<sup>118</sup> Por eso mismo, el juez debe denunciar penalmente al incumplidor recalcitrante<sup>119</sup> - al margen de que este pague o no pague las multas que el juez pueda haberle impuesto.<sup>120</sup>

<sup>115</sup> MONROY, 2010, p. 139. Para BELTRÁN no se dice “si esas sanciones son indefinidas o tienen un plazo o un número sucesivo máximo, porque podría imponérsele [al ejecutado] 30, 50 o 100 multas, cada 15 días y permanecer inalterable el ánimo del sujeto obligado, lo cual sería una burla para la administración de justicia, por lo que estimamos que el criterio de razonabilidad del juez debe establecer un máximo de tres multas sucesivas con un incremento del 60% y, en caso negativo, pasar a la siguiente medida [denuncia penal].” (BELTRÁN, 2011, p. 618).

<sup>116</sup> ROMERO, 2011, p. 334.

<sup>117</sup> Cfr. PRIORI *et al.*, 2011, p. 283. También: AVALOS, 2012, p. 627.

<sup>118</sup> ROMERO, 2011, p. 334. Como escribe MONROY a propósito de la multa por contradicción temeraria, en texto que creemos también aplicable a estos supuestos de incumplimiento injustificado del mandato de ejecución: “Sería bueno que se precise quién va a ser el receptor o beneficiario de la multa. Por interpretación de la norma matriz (Código Procesal Civil) podría ser el Estado pero no es más que eso, un enunciado ajeno que no define una opción específica.” (MONROY, 2010, p. 138).

<sup>119</sup> MONROY critica que el Juez de Trabajo deba recurrir al Juez Penal en procura de la detención del infractor, porque “la experiencia nacional en materia de denuncia penal por incumplimiento de un mandato judicial nos ha mostrado de manera permanente su absoluta inutilidad. Parece no advertirse que todos los jueces reciben su encargo del estado, situación que resulta determinante para advertir que no existe ninguna razón para que cualquier juez, investido de tal calidad, pueda ordenar directamente la detención de quien incumpla su mandato. [...] En tal sentido, la opción elegida de ‘denunciarlo penalmente’ nos parece absolutamente formalista y carente de eficacia.” (MONROY, 2010, p. 139). Por su parte, ÁVALOS se pregunta desde cuándo el juez está habilitado para denunciar penalmente al ejecutado: “Aparentemente de la norma no se desprende cuál es este momento, no obstante, [...] se entiende que ello ocurrirá desde el tercer requerimiento para que cumpla con la obligación de hacer o no hacer. El desacato de este tercer requerimiento recién da lugar a la denuncia penal. Ello no podría darse ante el incumplimiento del primer requerimiento, pues en este caso corresponde la aplicación de la multa. Tampoco ante el incumplimiento del segundo requerimiento, pues en este caso corresponde la aplicación de otra multa, acumulativa y creciente. Solo si a pesar de esto el obligado persiste con el incumplimiento, entonces el juez procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, ello sin perjuicio de la aplicación de otras multas por el continuo incumplimiento.” (ÁVALOS, 2012, p. 628).

<sup>120</sup> BELTRÁN, 2011, p. 618-619.

### 3. Procedimiento para la ejecución de sentencias extranjeras

Las sentencias extranjeras reconocidas por los tribunales peruanos se ejecutan siguiendo el procedimiento que tenemos descrito (CPC, art. 719; *supra* III.1. y III.2.).

### IV. IMPLICANCIAS PENALES

Quien incumple un mandato de ejecución dictado en el marco de un proceso laboral de ejecución de sentencias, incurre en los delitos *contra la libertad de trabajo y de resistencia o desobediencia a la autoridad*.

El Código Penal establece:

*Artículo 168: Delito contra la libertad de trabajo y asociación*

El que, mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La misma pena se aplicará *al que incumple las resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente*; y al que disminuye o distorsiona la producción, simula causales para el cierre del centro de trabajo o abandona éste para extinguir las relaciones laborales.

(Letras cursivas nuestras.)

*Artículo 368: Delito de resistencia o desobediencia a la autoridad*

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

En este entorno:

La tipificación penal del incumplimiento de un mandato de ejecución no constituye a la denuncia penal en una “medida de ejecución”. A saber, la *denuncia penal* pretende que se imponga una sanción al denunciado por la comisión de hechos delictivos. En la otra mano, la *medida de ejecución* apunta al cumplimiento de una sentencia firme que impone al ejecutado el cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

El *delito contra la libertad de trabajo* tiene carácter general y se aplica frente al incumplimiento de cualesquiera mandatos de ejecución: relativos a obligaciones de dar, de hacer o de no hacer. Por su parte, el *delito de resistencia o desobediencia a la autoridad* se aplica frente al incumplimiento injustificado del mandato de ejecución concerniente a

obligaciones de hacer o de no hacer.<sup>121</sup> Naturalmente, nada impide la *denuncia preferente* por la comisión del delito contra la libertad de trabajo antes que por la del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

Cuando el obligado sea una persona jurídica, se denunciará a su representante legal.

Nada impide que el propio ejecutante sea quien plantee la denuncia por la comisión de tales delitos ante el Ministerio Público. Al efecto, deberá requerir al juez de la ejecución que le expida copias certificadas de las piezas procesales necesarias, que obran en el expediente, y presentarlas con su denuncia.

## V. PALABRAS FINALES

### *La complejidad*

El proceso laboral de ejecución de sentencias es complejo, como puede constatarse fácilmente de cuanto tenemos expuesto: las normas pertinentes de la NLPT y del CPC deben estudiarse detalladamente y concordarse adecuadamente para aplicarlas a situaciones concretas, o para encontrar una solución a supuestos o circunstancias no previstos. Entonces, no llama la atención que ciertos bufetes o despachos o estudios - que son las denominaciones utilizadas para referirse al espacio de trabajo de los abogados<sup>122</sup> - puedan tener un área específica dedicada a su atención y seguimiento.<sup>123</sup>

### *La duración*

Por otro lado, la realidad muestra que la duración de los procesos laborales de ejecución es notoriamente prolongada. Al ya extenso período transcurrido desde que el demandante interpuso su demanda hasta el dictado de la sentencia firme, habrá que añadirle, en caso de haber él resultado victorioso, el largo tiempo que toma la ejecución de esta. Por eso mismo, Mario PASCO los denominó de modo asaz elocuente: "El otro calvario".<sup>124</sup>

En efecto.

---

<sup>121</sup> Esto, por disposición expresa del artículo 62 de la NLPT (*cit. supra* III.2.3.1.).

<sup>122</sup> El *escritório*, se le llama en portugués.

<sup>123</sup> Si la memoria no me es infiel y mal no entendí, era el caso del *escritório* en São Paulo del profesor Amauri MASCARO NASCIMENTO; conforme me explicó él mismo mientras me paseaba muy amablemente por sus distintos ambientes y oficinas en agosto de 1997.

<sup>124</sup> PASCO, 2009, p. 275.

En marzo de 1994 - claro que con otras reglas procesales laborales: las del Decreto Supremo 3-80-TR del 26 de marzo de 1980, predecesor de la Ley 26636, “Ley Procesal del Trabajo” - y con relación a la administración de justicia laboral, se hablaba sobre una “paralización” de los expedientes al momento de la ejecución de la sentencia debido a que “la tercera parte del tiempo se consume sólo en la etapa de ejecución de sentencia. Es probable que la tendencia se agrave en los próximos meses y años.”<sup>125</sup>

Veintidós años después - en el 2016 - y sobre la duración de los procesos laborales tramitados ya conforme a la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, se ha afirmado que:

La vigencia de la Ley 26636 conllevó que en la realidad los procesos judiciales tengan una duración en promedio [de] entre seis a diez años hasta la emisión de la sentencia definitiva y su ejecución, transgrediéndose el derecho fundamental al plazo razonable en la duración del proceso, pese a existir disposiciones legales expresas e imperativas que fijan plazos para el cumplimiento de obligaciones laborales y para la tramitación de los procesos laborales, convirtiéndose en la realidad los procesos judiciales en instrumentos de justificación de dichos incumplimientos y con ventajas y beneficios económicos para los deudores laborales.<sup>126</sup>

Recientemente y ya en vigencia la NLPT, se ha anotado que “la duración de la etapa de ejecución en los casos tramitados bajo la NLPT está siendo en algunas cortes la misma que en los procesos con la LPT, o por lo menos bastante similar.”<sup>127</sup>

En atención a tales comprobaciones, apreciamos que la situación persiste: el ejecutante debe invertir una gran cantidad de tiempo antes de lograr la satisfacción de su pretensión. Si es que logra satisfacerla... Y cuando de dinero se trata, al contado y en su totalidad...

*Las “dificultades económicas” y la “insolvencia” del empleador ejecutado*

Es que sucede también que existen ejecutados con “dificultades económicas” - verídicas o falsas” - y aun “insolventes” - verdadera o fraudulentamente “insolventes” -, y sin bienes - inmuebles o muebles. Naturalmente, no nos referimos a trabajadores ejecutados - que son los menos o casi no existen -, sino a empleadores ejecutados. En estos casos, los que tienen “dificultades económicas” proponen pagar su obligación

<sup>125</sup> SUMAR, 1994, p. 12.

<sup>126</sup> Documento *Propuesta de Reforma de la Ley 29497 - NLPT*, relativo a PERÚ, 2016, p. 3.

<sup>127</sup> TOYAMA, 2015, p. 848.

dineraria “por partes” o “en cuotas”, y, por supuesto, muy distanciadas unas de otras - ¿y qué le queda al ejecutado?; acaso, no otra cosa que aceptar la propuesta. Y los “insolventes” simplemente no pagan. En esta última contingencia, el trabajador ejecutante habrá logrado la expedición de una sentencia imposible de ejecutar que le servirá, a lo más y figurativamente hablando, para “enmarcarla” y “colgarla en la pared” en permanente recuerdo de su pírrica victoria.

Podríamos preguntarnos: ¿y las implicancias penales?, ¿no son efectivas? Quizás no. El empleador ejecutado podría incluso alegar “estado de necesidad”, como circunstancia eximente de responsabilidad penal.

### *Perspectiva en clave de optimismo*

Frente a la excesiva duración de los procesos laborales de ejecución de sentencia y a las “dificultades económicas” y hasta la “insolvencia” alegados por los empleadores ejecutados en casos concretos, hacemos votos por el acortamiento de aquellos, resultante ya no de la modificación de la legislación procesal laboral - a la que ahora tal vez pueda no haber más qué recortarle -, sino del respeto al principio de la buena fe del Derecho Procesal del Trabajo - y también del Derecho del Trabajo - y del cumplimiento inmediato de las obligaciones referidas en la sentencia a ejecutar.

En definitiva, clamamos por un cambio de actitud de los actores sociales en favor del cumplimiento de sus respectivas obligaciones y del abandono de malas prácticas o conductas dilatorias.

Todo ello, en aras de la siempre deseada paz social.

### **ABSTRACT**

*The present study deals with the labor process of execution of sentences in Peru. After placing the reader in the area of Peruvian Labor Procedural law, to explain how the labor and common procedural rules are linked and to raise some basic aspects about the execution process - executive order, enforcement titles, judicial jurisdiction to handle it - describes the procedure to be applied according to the obligation to comply: of giving, of delivering a particular movable good, of doing or not doing; and refers to the criminal implications of non-compliance. It explains, then, the process from its inception to the fulfillment of the sentence, and what happens in case of non-compliance. To this end, considers the applicable legislation - Law 29497, New Labor Procedural Law, and civil Procedure Code - and mainly take into account the most relevant and known national publications on the point. When necessary, refers to some useful examples or situations that have occurred in judicial and professional practice. In*

*search of social peace, it encourages the involved actors to comply with the judgments and their obligations and no to interfere with bad practices or delaying behavior.*

**Keywords:** *Execution process. Execution of sentences. Settlement of judgments. Executive order. Execution titles. Forced execution.*

## REFERENCIAS

- ACEVEDO MENA, Roberto Luis. *La Nueva Ley Procesal del Trabajo. Comentarios, Jurisprudencia y Estadística*. Lima: ECB Ediciones, 2013.
- *ACTUALIDAD LABORAL*, Lima, n. 405, mar. 2010.
- ARÉVALO VELA, Javier. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Editorial Rodhas, 2013.
- ARIANO DEHO, Eugenia. *El proceso de ejecución*. La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil peruano. Lima: Rodhas, 1996.
- ÁVALOS JARA, Oxal Víctor. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Estudio y Análisis Crítico de la Ley N. 29497*. Lima: Jurista Editores, 2012.
- BELTRÁN QUIROGA, Jaime. El proceso de ejecución. *In: ÁVALOS JARA, Oxal Víctor; GAMARRA VÍLCHEZ, Leopoldo (Coord.). Estudios sobre la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Jurista Editores, 2011. p. 603-619.
- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. *El despido en el derecho laboral peruano*. 3. edición. Lima: Jurista Editores, 2013.
- CHICO COLUGNA, Franco (Coord.). *Preguntas y respuestas sobre el nuevo proceso laboral*. Trujillo: Ediciones BLG, 2011.
- COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 3. edición. Buenos Aires: Depalma, 1978.
- DA GAMA LOBO XAVIER, Bernardo. Execução da sentença laboral. *In: DE BUEN LOZANO, Néstor; MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coord.). Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*. México: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Universidad Nacional Autónoma de México, 1997. p. 865-875.
- ELÍAS MANTERO, Fernando. Comentario Inicial de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Parte Final. *Actualidad Laboral*, Lima, n. 405, mar. 2010. p. 4-10.
- GIGLIO, Wagner D. *Direito processual do trabalho*. 5. ed. São Paulo: LTr, 1985.
- GÓMEZ VALDEZ, Francisco. *Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley n. 29497. Análisis secuencial y doctrinario*. Lima: San Marcos, 2010.
- MONROY GÁLVEZ, Juan F. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. *In: TORRES CARRASCO, Manuel A. (Dir.); HUAMÁN ESTRADA, Elmer (Coord.). Manual de la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010. p. 103-141.

- NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al derecho del trabajo*. 3. edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial, 2016.
- PAREDES INFANZÓN, Jelio. *Análisis de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ley n. 29497*. Doctrina Legislación. Jurisprudencia. Lima: Multiservicios La Esperanza, 2010.
- PASCO COSMÓPOLIS, Mario. La celeridad procesal: ¿Un desideratum, una entelequia? In: PASCO COSMÓPOLIS, Mario (Coord.). *Actualidad derecho del trabajo*. Lima: Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - Asociación Escuela de Graduandos de Iure, 2009. p. 253-286.
- PERÚ. Comisión de Análisis del "Proyecto de Modificación a la Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497". *Proyecto de Propuestas de Modificaciones a la Ley 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo - NLPT*. Lima, 2016.
- PERÚ. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. *Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ)*. Disponible en: <<http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp>>. Acceso en: 31 julio 2017.
- PRIORI POSADA, Giovanni F. et al. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Lima: Ara Editores, 2011.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. 23. edición, Edición del Tricentenario. Madrid: Espasa Libros, 2014.
- ROMERO MONTES, Francisco Javier. *El nuevo proceso laboral*. Lima: Grijley, 2011.
- SACO BARRIOS, Raúl. A propósito de las relaciones entre normas: vínculos entre la Ley Procesal del Trabajo y el Código Procesal Civil. In: *Estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Libro homenaje a Javier Neves Mujica. Lima: Grijley, 2009. p. 509-535.
- \_\_\_\_\_. *Jus variandi*. Modificaciones unilaterales a la forma y modalidades de la prestación laboral. Lima: CIAT - OIT, 1993.
- SUMAR GILT, Paul. La justicia laboral en el banquillo. *Cuadernos Laborales*, Lima, año XIV, n. 98, mar. 1994. p. 12-14.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. La eficacia de las sentencias laborales en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. In: ZAVALA COSTA, Jaime; DE LOS HEROS PÉREZ ALBELA, Alfonso (Dir.); SACO BARRIOS, Raúl G. (Coord.). *Libro Homenaje a Mario Pasco Cosmópolis*. Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2015. p. 843-860.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge; VINATEA RECOBA, Luis. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. Análisis Normativo. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.